

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el término de traslado de los recursos interpuestos por el curador ad-litem, venció el 14 de septiembre de 2022. La parte demandante arrió pronunciamento sobre los recursos, el último día que tenía para hacerlo. El curador ad-litem envió escrito de contestación de la demanda el 29 de agosto de 2022. A Despacho, 27 de septiembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Servicredito S. A.
<b>Demandados</b>	Doris Cecilia López López María Ofelia Pineda
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00465 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1257</b>	Decide sobre recursos. Medida de control de legalidad. Tiene notificada por conducta concluyente a la señora María Ofelia Pineda. Sobre la contestación se resolverá en su oportunidad. Ordena oficiar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la señora María Ofelia Pineda, en contra el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por el curador ad-litem de la misma; y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la misma providencia, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

Por auto del 8 de octubre de 2021, luego de los trámites procesales pertinentes, se nombró como curador ad-litem de la demandada señora María Ofelia Pineda, al doctor Duván Alberto Cortés, quien arrió escrito aceptando el cargo el 22 de octubre de 2021; por lo que, por auto del 9 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que arriará constancia de entrega de comunicación de la designación del mencionado togado como curador ad-litem.

El Despacho se declaró impedido para continuar con el conocimiento del presente proceso, por auto del 30 de noviembre de 2021, el cual fue estimado como infundado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, por auto del 16 de mayo de 2022.

Por lo que, por auto 1 de junio de 2022, luego de recibir nuevamente el expediente, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, se avocó conocimiento nuevamente del proceso, y se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente a la demandada, señora María Ofelia Pineda, a través del curador ad-litem designado a la misma, a saber, al Doctor Duván Alberto Cortes.

La apoderada de la parte demandante, el 13 de julio de 2022, arrió constancia del trámite de notificación al curador ad-litem Duván Alberto Cortés, como representante judicial designado a la demandada María Ofelia Pineda; mediante la cual se certifica que la notificación se surtió a través del correo electrónico [gestion@legalmedical.co](mailto:gestion@legalmedical.co), con acuse de recibido del 13 de julio de 2022 (Expediente digital, archivo: 29ConstanciaTramiteNotificacion); por lo que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene como notificado el **15 de julio de 2022**; y, en consecuencia, el término de 10 días hábiles para proponer excepciones venció el 1 de agosto de la presente anualidad, sin que se arriará pronunciamiento alguno; por lo que por auto del 11 de agosto de 2022, no se tuvo por contestada la demanda por la señora María Ofelia Pineda, y se ordenó el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la otra codemandada.

El curador ad-litem de dicha codemandada, dentro del término de ejecutoria del auto del 11 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, solicitando revocar dicho auto al no tenerse en cuenta notificaciones que obran en el plenario a su representada; que los términos de para controvertir el mandamiento de pago se cuentan desde la ejecutoria de la providencia que resuelva los recursos; que lo separe del cargo de curador ad-litem; y que el despacho se declare impedido en los próximos procesos que correspondan al juzgado donde intervenga el recurrente. Manifiesta, en resumen, que el 13 de julio de 2022, desde el correo electrónico [abogadacatalinaecheverri@gmail.com](mailto:abogadacatalinaecheverri@gmail.com) se recibió una comunicación mediante la cual nuevamente se le puso en conocimiento el nombramiento como curador ad-litem de la codemandada María Ofelia Pineda, dentro del proceso de la referencia, en el que se adjuntaron los autos del 8 de octubre de 2021, de nombramiento como curador, y del 1 de junio de 2022, de obedécese y cúmplase lo resuelto por el tribunal. Que el juzgado vulneró los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia de su representada, al no conceder el acceso al expediente digitalizado para conocer las actuaciones surtidas dentro del mismo, teniendo en cuenta que es un derecho propio de las partes conocer íntegramente los procesos judiciales impetrados en su contra. Que a un mes de haber aceptado el cargo como Curador ad-litem, el Juzgado se declaró impedido para conocer del asunto, por cuanto en el proceso radicado bajo el 05001310300620210017900, donde el suscrito también actúa como apoderado, ordenó la compulsión de copias del ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, y que transcurridos casi diez (10) meses desde la solicitud de remisión del expediente, el Juzgado asumió una posición antagónica frente a la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad de su representada, dando acceso al expediente completo digitalizado, sólo hasta cuando los tuvo por notificados.

Manifestó además, que en el auto del 1 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal de la codemandada María Ofelia Pineda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del suscrito, y allegara prueba de dicha actuación, so pena de que se declarara el desistimiento tácito de la demanda, por lo que el Despacho debía corroborar que la prueba de la notificación allegada por la apoderada de la demandante estuviese ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales relacionados en este escrito, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de las partes; que al acceder al expediente completo digitalizado, se observa que la apoderada de la parte demandante remitió un memorial en el que mencionó que aportaba “constancia de notificación electrónica”, y anexó una certificación de “Certipostal”, y de dicha constancia se visualiza “NOTIFICACIÓN CURADOR AD-LITEM”, cuando lo adecuado debía ser “NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO N° 05001310300620190046500 DEMANDANTE SERVICRÉDITO S.A. DEMANDADOS DORIS CECILIA LÓPEZ LÓPEZ – MARÍA OFELIA PINEDA”; que resulta trascendental mencionar que con base en la referida constancia, no es posible acceder y/o verificar qué tipos de archivos fueron remitidos el 13 de julio de 2022, y la providencia a notificar, el auto de libramiento de pago, la demanda y sus anexos, no fueron aportados; que esa parte conoció la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, sólo hasta el 17 de agosto de 2022, cuando la Secretaría del Despacho remitió el expediente completo digitalizado al correo electrónico [legal.medical@hotmail.com](mailto:legal.medical@hotmail.com); que su prohilada no ha sido notificada en legal forma del auto que libró mandamiento en su contra, ni se le han concedido los términos que expresamente indica el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, ni cualquier otro

que deba computarse con este, vulnerando gravemente su derecho fundamental de defensa y contradicción.

Agregó, que deja constancia de la persecución judicial a la que lo ha sometido el Juez 6 Civil del Circuito de Medellín, afectando sus derechos al trabajo, a la honra y al buen nombre, pues no son pocas las actuaciones pendencieras, arbitrarias y dictatoriales con las cuales ha propendido no solo afincar una investigación disciplinaria en mi contra sin fundamento alguno, sino que ha venido tomando determinaciones dentro del proceso que son contrarias a derecho, como la providencia cuestionada en este recurso; que es absolutamente censurable que el Juez sea el encargado de mancillar los derechos de los usuarios de la administración de justicia, así como el derecho al trabajo del recurrente, pasando por encima de la cordura, prudencia y mesura que debe mostrar el funcionario Judicial; este tipo de actuaciones desbordadas por parte del Juez afectan de manera grave la ley procesal, y los derechos constitucionales al debido proceso de mi prohijada, y el derecho al trabajo del suscrito abogado.

De los recursos interpuestos, se corrió traslado a los demás integrantes del presente proceso, y dentro del término, la apoderada de la parte demandante, se opuso a las pretensiones del recurrente, manifestando, en resumen, que en ningún momento se generó una nulidad en lo actuado hasta al momento; que el tribunal declaró infundado el impedimento y ordenó devolver las presentes diligencias a este despacho, para que continúe conociendo del mismo, por lo que el proceso debía continuar, y el curador, conociendo incluso de la decisión del tribunal, de manera oportuna, la cual fue enviado a su correo el pasado mes de mayo de 2022, se observa una mala fe por parte del Curador, en cuanto interpone tutelas, hace llamados a los despachos, alegando el debido proceso, pero al momento de estar alerta y diligente en el caso, lo único que hace es generar contratiempos para su proceso, exponiendo en este caso la forma de notificación, poniendo en duda la misma, según el curador a colocar de manera errada el ASUNTO - NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM; que desde el pasado mes de octubre de 2021 el mismo acepto el cargo, y en ningún momento generó duda sobre dicha notificación, sino que por el contrario, solicitó, como bien lo indica, el acceso al expediente, informando incluso el correo para acceso del link al despacho; que el curador solo se pronuncia al respecto, justo cuando el despacho notifica el auto, por estados del pasado 12 de agosto del 2022, aun sabiendo que conoció lo pertinente desde el envío de la notificación desde su correo, el día 13 de julio del 2022, y como bien lo reitera el doctor en su escrito, el curador informa que: *“...es primordial que el Despacho sea conocedor, que esta parte conoció la Diagonal 50 No. 49-84 Of. 1307*

Ed. Colpatria – Medellín Tel.- 3002692171 corre:

[abogadacatalinaecheverri@gmail.com](mailto:abogadacatalinaecheverri@gmail.com) providencia a notificar, la demanda y sus anexos, sólo hasta el (17) de agosto”, pero esperó casi un mes para accionar frente a lo pertinente, indicando en su escrito que recibió la notificación de su parte desde el pasado 13 de julio de 2022, (aunque insiste que la notificación que no debía realizarse, debido a que ya había aceptado el cargo), y, sin embargo, ESPERÓ a que el DESPACHO emitiera el auto sobre la no contestación, para alegar una indebida notificación; que el recurrente se comunicó con ella el mismo día que recibió la notificación de dicho auto informando el recibido, pero no la requirió por no haber anexado los documentos pertinentes, ni mucho menos hizo alusión a su contestación, sin embargo, tuvo la oportunidad de advertir y solicitar el anexo los documentos pertinentes para su contestación, pero no lo hizo; sino por el contrario, en su escrito hace alusión a su relación profesional con el despacho. Agregó que se convierte el proceso de referencia en una batalla campal entre abogado y Despacho, lo que no es justo para la libelista y su representado, en el cual solo se ve retroceso ocasionado por ese tipo de recursos, que si bien el apoderado está en todo su derecho de realizar, es menester reiterar que ha tenido SIEMPRE desde la aceptación del cargo, la oportunidad procesal para contestar a su oficio, de manera oportuna y diligente; y distinto es que, con su actuación, solo busca repetir sobre el accionar del despacho, anteponiendo que no tuvo acceso al expediente, cuando solo lo solicitó una vez, como bien se verifica en el memorial de aceptación del cargo, pero nunca más, de manera escrita y formal, como debe solicitarse al despacho lo pertinente, y no se encuentra otra solicitud del mismo, ni siquiera incluso después de resuelto por el Tribunal de Medellín, y solo lo hace hasta conocer el auto del pasado mes de agosto, en el cual se genera una responsabilidad por no cumplir con su cargo.

### **Problemas jurídicos a decidir en los recursos interpuestos.**

Los problemas jurídicos a resolver, consisten en determinar, primero, si se realizó adecuadamente o no la notificación a la codemandada señora María Ofelia Pineda, a través del curador ad-litem, para definir si se accede o se niega la reposición interpuesta contra el auto que dio por no contestada la demanda por dicha codemandada; o se realizan los correctivos legales y procesales pertinentes frente a dicha situación; o se concede la apelación interpuesta en subsidio. Aspectos sobre los cuales se procede a decidir, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras causales, **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que ordena el mandamiento de pago a personas determinadas**. Igualmente, de conformidad con el numeral 5° del artículo 42, y el artículo 132 del mismo código, el juez tiene el deber adoptar las medidas pertinentes y/o necesarias para sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades del proceso, por vía de control de legalidad del litigio.

De otro lado, el artículo 8° de la Ley 2022 de 2022 establece sobre las notificaciones por medios digitales, que **“...las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo

*electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrillas nuestras).*

De la norma transcrita, se desprende que la notificación personal puede hacerse a través del mensaje de datos; y que en el caso de que la misma no se realice de manera adecuada, la parte afectada con la práctica inadecuada de tal notificación, puede solicitar la nulidad de lo actuado.

Previo a entrar a resolver sobre el asunto materia de los recursos, es necesario entonces, realizar una precisión sobre el trámite procesal de la notificación, cuando en el proceso fue necesaria la intervención de un curador ad-litem; pues del escrito por medio del cual se interponen recursos, y del libelo por medio del cual la parte demandante se pronunció frente a los recursos, se desprende que ambos togados confunden los trámites procesales de comunicación del nombramiento, y el de notificación de la demanda, como si fueran uno solo; esto es, la comunicación de la designación como curador ad-litem al abogado(a) nombrado para dicho cargo, es un acto procesal DIFERENTE al de la notificación de la demandada (o en este caso del auto que libró mandamiento de pago), a través del defensor(a) público(a) que fue designado(a) para representar al(los) ausente(s).

En efecto, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, el nombramiento de auxiliar de la justicia se le comunicará al designado(a), entre otras formas, a través de mensaje de datos, informándole que debe concurrir a aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento, y recordándole que, en el caso de los curadores ad-litem, el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Es decir, que el trámite procesal después de la designación del curador, consiste solamente en enterar al designado de su nombramiento en el asunto como tal, **sin que pueda realizarse simultáneamente la notificación del mandamiento de pago**, por cuanto, con la sola comunicación de la designación como curador(a), falta agotar el trámite de la aceptación del cargo, pues aunque en principio es de forzosa aceptación, existen excepciones legales por las cuales el nombrado puede negarse a aceptar dicho cargo, por ende, en ese evento, sería necesario relevarlo, y designar un(a) nuevo(a) curador(a); y por ello NO se le puede notificar al apenas designado (sin aceptar), la demanda y el auto que la admite, para darle el traslado respectivo.

Por ello es que, una vez aceptado el cargo de curador ad-litem, es cuando resulta procedente realizar la notificación de la demanda y del auto que la admite

(en este caso el que libró mandamiento de pago a cargo de la parte accionada), al(a) curador(a) ad-litem del demandado(a), que fue nombrado para representarla y ya aceptó el cargo, en las formas legalmente establecidas para ello; es decir, de manera física conforme al C.G.P., o digital al tenor de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se debe precisar, que el acceso al expediente digital, **solo** se concede a las partes (o sus representantes), **cuando estas ya se hayan notificado**; y máxime en un trámite ejecutivo, donde pudieren estar pendientes medidas cautelares de decreto y/o práctica. Razón por la cual, si bien ante la aceptación del cargo de curador ad-litem para el que fue designado, el Doctor Duván Alberto Cortes se consideraba como interviniente judicial en el proceso, se tiene que al mismo **solo se le podía dar acceso al expediente digital, cuando se hubiere surtido la notificación de la demandada para cuya representación judicial fue designado**; pues, como ya se explicó, dicho trámite de notificación debe realizarse en las formas ordenadas por la ley, solo después de la aceptación del cargo, y **teniendo en cuenta que el compartir el link para el acceso al expediente digital, NO es una forma de notificación consagrada por la ley.**

Se tiene que en el presente proceso, por auto del 8 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Duván Alberto Cortes como curador ad-litem de la señora María Ofelia Pineda, al haberse surtido el emplazamiento de dicha codemandada, sin que hubiera comparecido al proceso; y, LITERALMENTE se requirió a la parte demandante, para que comunicará dicha designación al designado, quien a su vez, luego de ello, remitió memorial aceptando el cargo, el 22 de octubre de 2021; y quedando **pendiente la notificación** de la demanda (del mandamiento de pago librado en el presente proceso) al curador ad-litem designado para representar judicialmente a la señora María Ofelia Pineda, la cual debió realizarse a través de los medios legales dispuestos para ello.

En el curso de dicha situación, este despacho se declaró impedido para conocer de este asunto, ante el reporte a la autoridad disciplinaria, en otro proceso, al abogado aquí designado como curador de la codemandada en mención; y después de haberse desestimado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante auto del 16 de mayo de 2022, el impedimento declarado por esta judicatura mediante auto del 4 de noviembre de 2021, en ese sentido; mediante auto del 1 de junio de 2022, se asumió nuevamente el conocimiento del proceso, y se **requirió** a la parte **demandante** para cumpliera con el deber procesal necesario para la continuación del proceso, y que se encontraba pendiente, esto es con la notificación de la demanda (y del

mandamiento de pago), al curador ad-litem designado para la representación judicial de la codemandada señora María Ofelia Pineda, emplazada y ausente.

En cumplimiento del requerimiento, la apoderada de la parte demandante arrió memorial, afirmando que aportaba la notificación de la demanda al curador ad-litem, y anexando constancia de una presunta notificación electrónica al curador, Dr. Duván Alberto Cortés, consistente en un certificado de “*Certipostal*”, en el que se acreditaría el envío, a la dirección electrónica del curador ad-litem designado, bajo el asunto: “*NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM*”, y en la que constaba un acuse de recibido del mensaje de datos, el mismo día del envío 13 de julio 2022. Circunstancias estas que, en su momento, el despacho encontró suficientes para proceder a tener como adecuadamente cumplido el trámite de presunta notificación de la demanda al curador ad-litem de la parte accionada que aceptó el cargo; y, por ende, procedente realizar el conteo del término legal que la parte accionada tenía para contestar la demanda a través de su curador designado (y que había aceptado el cargo), es decir, para que ejerciera su derecho de defensa, incluido el de solicitar la nulidad de lo actuado en caso de existir discrepancias sobre la notificación, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anteriormente transcrito.

No puede dejarse lado entonces, que las partes tienen el deber de actuar con lealtad y buena fe en sus actos procesales, por lo cual se le da, en su momento, credibilidad a lo enunciado en el memorial aportado de la parte demandante ante la certificación arrimada sobre el procedimiento de notificación referido; y aunado al hecho que la demandada contaba con un representante judicial, su curador ad-litem, el Doctor Duván Alberto Cortes, para la protección de los derechos procesales de la misma, y por ello lo procedente era continuar con el trámite del proceso, dando por notificada a la señora María Ofelia Pineda, a través del curador ad-litem designado, y realizar el conteo de términos para ejercer los medios de defensa; pues, se reitera, en caso de no haberse realizado la notificación en legal forma, es la parte afectada, a través de su representante judicial, la que puede y debe interponer los recursos o manifestaciones pertinentes, afirmando y probando que no se habría cumplido con las normas que regulan dicho trámite de notificación; y en tal medida, por disposición legal, no era dable para este despacho con anterioridad a los recursos o manifestaciones que fueren interpuestos por el curador ad-litem, entrar a determinar posibles falencias en el presunto trámite de notificación realizado por la parte demandante al mismo, pues es una posibilidad y/o deber legal del representante judicial de la parte presuntamente afectada con una posible indebida notificación, alegarla; ya que, se reitera, al contar con un

curador ad-litem designado para la defensa de sus derechos, es este el que debe solicitar dicho control sobre la posible indebida notificación.

Es así como, solo hasta el momento en que se interponen los recursos frente al auto objeto de la presente decisión, es que cuenta este despacho con las herramientas procesales y probatorias, para poder entrar a evaluar y determinar si la notificación realizada y cuestionada, se hizo o no en forma legal; y ante discrepancias alegadas frente a la misma, por el curador ad-litem designado de la codemandada María Ofelia Pineda, como su representante judicial en este litigio.

En tal medida, se tiene que el recurrente aseveró que, mediante el mensaje de datos enviado por la apoderada de la parte demandante a su dirección electrónica el 13 de julio de 2022, **no le habría sido notificado el auto que libró mandamiento de pago**, sino que se le comunicó nuevamente su designación como curador ad-litem, y se le enviaron, como archivos adjuntos, copia del auto que lo designó en el cargo, y copia del auto que dispuso cumplir lo resuelto por el superior.

Aseveración del recurrente, que se encuentra probada en el plenario, como quiera que, con el escrito de los recursos interpuestos, se anexó impresión del mensaje de datos del miércoles 13 de julio de 2022, en el que le informa que el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, declaró infundado el impedimento de este despacho, que en el presente proceso se le designó como curador ad-litem, y que debía comunicarse con este juzgado a fin de notificarse de la demanda.

Sumado a que dicha circunstancia fue mencionada por la apoderada de la parte demandante, en el escrito de pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por el curador ad-litem, en el que se duele, sin fundamento jurídico, que dicho auxiliar de la justicia no la requirió por no haber anexado los documentos pertinentes para la notificación, después haberse comunicado directamente con el curador, y luego de la remisión de la información referida. Y de lo cual se puede concluir, que al parecer la apoderada demandante no tuvo en cuenta que, por disposición del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es deber legal de la parte interesada en la notificación, en este caso la parte demandante, enviar copia de la providencia que se iba a notificar, es decir, en este caso del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, que debían ser entregados para poder tener como adecuadamente notificada a la parte demandada, y poder así contabilizar el respectivo término para la eventual

contestación de la demanda por la misma; lo cual no ocurrió en este evento, como se refiere por el recurrente, y se encuentra probado.

Frente a tal panorama, al **no haberse practicado en legal forma la notificación de la señora María Ofelia Pineda a través del curador ad-litem designado para representarla judicialmente** (que aceptó el cargo), dicho trámite de intento de notificación al curador de la codemandada en mención, deviene en fallido, por lo expuesto; y toda la actuación posterior al mismo, se encuentra viciada por la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Y dado que el curador ad-litem no realizó la petición de declaratoria de nulidad procesal (que hubiera podido dar lugar a la apertura del incidente respectivo), sino que **interpuso recursos** de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual no se tiene por contestada la demanda por la parte codemandada; este despacho **estima** procedente dar aplicación en este caso, **de manera oficiosa**, conforme a lo antes enunciado, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como **medida de control de legalidad**, el **declarar la nulidad de todo lo actuado desde 13 de julio de 2022**, en lo atinente al **presunto trámite de notificación** de la demanda al curador ad-litem de la codemandada referida, y lo dispuesto frente a ello en el auto objeto de los recursos mencionados.

Como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, se **accederá** a la **reposición** del auto del 11 de agosto de 2022, tanto en el aspecto referido sobre no tener por contestada la demanda, como a las decisiones complementarias a ello, que constan en dicha providencia; y por ello, el recurso de apelación subsidiariamente formulado contra dicho auto, no se concederá, por sustracción de materia, ante la revocatoria de lo dispuesto en dicho auto, y en virtud del control de legalidad oficioso, que se dispondrán.

Igualmente se estima procedente que, ante la declaración de nulidad por indebida notificación en los términos antes referidos, y que el curador ad-litem de la demandada indica expresamente en el escrito de sus recursos, tener conocimiento del expediente digital, y de las actuaciones surtidas en el litigio; de conformidad con el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá como **notificada** a la **codemandada señora María Ofelia Pineda**, de la demanda, y del mandamiento de pago, por **conducta concluyente**, a partir de la fecha de emisión de la presente providencia, por intermedio de su curador ad-

litem, y en razón de las manifestaciones por este efectuadas en el memorial de impugnación multicitado.

Y, por lo tanto, los **términos para la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago**, y del **traslado para la eventual contestación a la demanda por dicha accionada**, comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Se pondrá de presente al curador ad-litem de la demandada, que como tiene acceso al expediente digital, cuenta con todas las herramientas para ejercer la labor para la que fue designado en el proceso en favor de dicha codemandada.

#### **Sobre otras solicitudes.**

De otro lado se **negará** la solicitud del curador ad-litem recurrente, de **separarlo o relevarlo del cargo** de curador ad-litem para el que fue designado frente a la codemandada en mención, y el cual ya aceptó, ya que su solicitud no cumple con las circunstancias establecidas en la normatividad procesal vigente para la viabilidad de la petición; pues como lo dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, en su decisión sobre el impedimento declarado por esta agencia judicial, las decisiones tomadas por este Despacho en otro proceso, no son causales para no poderse adelantar el trámite por el juzgado, pese a la compulsas de copias que se ordenó al profesional del derecho en el proceso a que se hace mención; y por ello, esa posible causal de impedimento, no se convierte en una circunstancia que genere un motivo para que el curador designado en el presente litigio, que ya aceptó el cargo, pueda ser relevado de su función como tal, por ese motivo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 47 a 50 del C.G.P.

Incluso, conforme a lo dispuesto en dicha providencia por el Honorable Tribunal, frente a la posibilidad de declaratoria de impedimento cuando se dispone la compulsas de copias dentro de un trámite judicial, que se constituye como una posibilidad o deber judicial, que sería diferente a una denuncia en materia disciplinaria o penal; se tiene que esa compulsas de copias, NO se constituye como causal de impedimento para el funcionario, y/o para las partes, y/o sus apoderados en el litigio, como circunstancia justificante para apartarse del litigio, por dicha sola compulsas de copias.

Razones por las cuales, no hay lugar a declaratoria de impedimento en este litigio por ese motivo; y se le **recordará** al curador ad-litem designado a la codemandada mencionada, quien aceptó el cargo, que al amparo de la normatividad legal vigente, **tiene la posibilidad de sustituir, a su cargo, y bajo su responsabilidad, a un apoderado(a) judicial que atienda el proceso para acompañar en el litigio a su representada**; y en caso de hacerlo, deberá informar de ello al despacho, aportando la documentación correspondiente que acredite dicha circunstancia, con las menciones del caso.

Frente a las demás peticiones que el Doctor Duván Alberto Cortes realiza en su memorial de impugnación, este despacho no accederá a las mismas; pues además de que se encuentran fundamentadas en apreciaciones subjetivas del recurrente, no son objeto de decisión en el presente litigio.

Sin embargo, en relación con las expresiones, recriminaciones y afirmaciones del recurrente en su escrito de impugnación, frente a supuestas actuaciones irregulares de este funcionario judicial, se dispondrá la compulsión de copias de dicho texto, y de esta providencia, para la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que allí determinen si se hace apertura o no de algún trámite investigativo frente a dicho profesional del derecho, por las mismas, que se consideran de imputación de supuestas conductas irregulares por este funcionario judicial, y/o en relación con la actividad que como tal despliega.

En relación con las manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las circunstancias bajo las cuales presuntamente se estaría desarrollando el litigio entre las partes, y/o con el despacho, se le **requerirá** para que en sus próximas intervenciones escritas o verbales, se abstenga de realizar ese tipo de expresiones, como lo ordena el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación en cualquier etapa procesal a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42, en el numeral 2° del artículo 43, y/o en el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P.

Sobre el escrito de contestación a la demanda, en el que se propondrían excepciones de mérito, se resolverá una vez haya vencido el término de traslado de la notificación de la demanda a la parte codemandada en mención, conforme a lo antes enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el auto del 11 de agosto del 2022, en lo atinente a no tener contestada la demanda por la codemandada señora María Ofelia Pineda (quien está representada por curador ad-litem), y las decisiones consecuenciales de ello contenidas en dicho auto, por lo antes explicado.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, por el curador ad-litem de la señora María Ofelia Pineda, en contra del auto del 11 de agosto de 2022, por sustracción de materia, ante la prosperidad de la reposición decidida.

**Tercero:** Tomar como medida de **control de legalidad**, de carácter oficioso, el **DECLARAR la nulidad** de lo actuado en el presente proceso desde el 13 de julio de 2022, en relación con el trámite de notificación de la señora María Ofelia Pineda, a través del curador ad-litem designado para representarla; y de las actuaciones procesales posteriores y consecuenciales a ello, al tenor de lo enunciado.

**Cuarto.** Tener como **notificada por conducta concluyente** a la señora **María Ofelia Pineda**, por medio de su curador ad-litem, y de todas las actuaciones del presente proceso, incluyendo el auto del 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de Servicredito S.A., y en contra de las señoras Doris Cecilia López López y María Ofelia Pineda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**Quinto:** Los términos de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, y de traslado para la contestación de la demanda para dicha codemandada, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto. Se le pone de presente al curador ad-litem, que como tiene acceso al expediente digital, cuenta con todas las herramientas para ejercer la labor para la que fue designado. Y se le **recuerda al curador ad-litem designado a la codemandada mencionada, que al amparo de la normatividad legal vigente, tiene la posibilidad de sustituir, a su cargo, y bajo su responsabilidad, en un apoderado judicial que atienda el proceso para representar en el litigio a su prohijada;** y en caso de hacerlo, debe informar de ello al despacho, aportando la documentación correspondiente que acredite dicha circunstancia, con las menciones del caso.

**Sexto. NEGAR** la solicitud del curador ad-litem de relevarlo del cargo de curador ad-litem para el que fue designado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Séptimo.** Se dispone la compulsión de copias del escrito de impugnación presentado por el curador ad-litem de la codemandada en mención, y de esta providencia, para la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que en dicha entidad determinen si se hace apertura o no de algún trámite investigativo frente a dicho profesional del derecho, por las manifestaciones allí contenidas, que se consideran de imputación de supuestas conductas irregulares por este funcionario judicial y/o en relación con la actividad que como tal despliega. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, con los anexos correspondientes. **Y se requiere** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en sus próximas intervenciones escritas o verbales, se abstenga de realizar manifestaciones sobre las circunstancias bajo las cuales presuntamente se estaría desarrollando el litigio entre las partes, y/o con el despacho, como lo ordena el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación en cualquier etapa procesal, a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42, el numeral 2° del artículo 43, y/o en el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 164



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**